

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 ESTADIZERO. > 12 > > 22,50 > 45

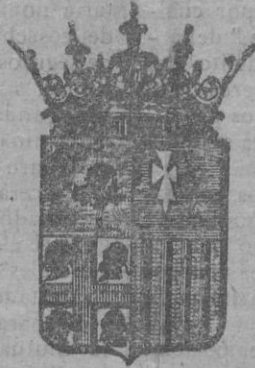
Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afrios sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 8 mayo 1919).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas.

Su Majestad el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado: se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

##### A) Del seguro de incendios de cosechas

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas actuará, en nombre y representación del Estado español, el Comité oficial del Seguro Marítimo

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el art. 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado,

do, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos en que determina el párrafo 1.º del art. 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo segundo de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín ó sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo segundo del art. 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus delegados, funcionario ó perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competará al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

*B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.*

Primera. El Estado Español, y en su nombre y representación el Comité oficial del seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro.

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comuniqué al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contengan la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incluya sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

*C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.*

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá acep-

tar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité Oficial de Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

*D) Del régimen administrativo.*

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas, impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que por el servicio deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e in-



Interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1919.—Cierva.—Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

## SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### 20 por 100 de Propios del 4.º trimestre de 1918.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido las certificaciones de Propios sujetos al 20 por 100 del 4.º trimestre de 1918, a pesar de las circulares publicadas en los BOLETINES, n.º 164, correspondiente el día 7 de noviembre de 1918 y n.º 55, correspondiente al día 5 de marzo de 1919.

En la última de las citadas se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, despachándose en caso contrario contra los morosos el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multas de 17'50 pesetas — Farlete, Lagata, Luna, Moneva, Paracuellos de Jiloca, Plenas, Tobed, Tosos, y Trasobares.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José M. Zavala, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica de varios años, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes,

se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 14 de mayo de 1919, a las diez de la mañana, en la calle de San Lorenzo, número 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### *Bienvenido Casanoya Monreal.*

Un campo, llamado Val del Hospital, término de Miralbueno, partida de Garrapinillos, de 8 cahices, equivalentes a 3 hectáreas 81 áreas 42 centiáreas; lindante al norte acampo de la Marquesa de Ballestad, saliente, mediodía y poniente acampo de Jorge Barber: valor para la subasta, 1.075'60 pesetas.

Campo, en el mismo término y partida, de 4 cahices, o sean 1 hectárea 90 áreas 71 centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con acampo de Jorge Barber que lo rodea: valor para la subasta, 537'80 pesetas.

Campo, en dicho término y partida, de 4 cahices, o sean 1 hectárea 90 áreas 71 centiáreas; linda al sur, mediodía y poniente con acampo llamado de Molina, propio de la viuda de Ballestad y por norte acampo de Francisco Moncosi: valor para la subasta, 537'80 pesetas.

Campo, en el propio término y partida, de dos cahices, o sean 95 áreas 35 centiáreas; linda al sur acampo llamado de Molina y por norte, mediodía y poniente acampo de Francisco Moncosi: valor para la subasta, 266'80 pesetas.

Nota. — Las cuatro expresadas fincas pertenecen al deudor en la forma siguiente: mitad indivisa en pleno dominio y el usufructo de la otra mitad.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 24 de abril de 1919. — El Recaudador, José M. Zavala.

## SECCIÓN QUINTA

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Martin Estremera Santos, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 3 de mayo de 1919 pidiendo la concesión de veinte pertenencias para una mina de sal gemma, con el nombre de San Martín, sita en el término de Remolinos, paraje llamado La Escarihuela y lindante por norte con terreno franco, por el este con demasía entre la mina La Industrial y con la Veneciana, por el sur con la mina Santa Eulalia, y por oeste con terreno común y franco.

Le correspondió a este registro el núm. 1.506.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la novena estaca de la mina La Industrial, registrada recientemente; y desde él se medirán al N. 39 29-34 O. veinticinco metros, y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca, desde ésta al E. 39 29-34 N. treinta y siete metros cincuenta centímetros, y 2.<sup>a</sup>; desde ésta al N. 39 29 34 O. cuatrocientos metros, y 3.<sup>a</sup>; desde ésta al O. 39 29-34 S. seiscientos metros, y 4.<sup>a</sup>; desde ésta al S. 39 29-34 E. doscientos metros, y 5.<sup>a</sup>; desde ésta al E. 39 29-34 N. doscientos metros, y 6.<sup>a</sup>; desde ésta al S. 39 29-34 E. doscientos metros, y 7.<sup>a</sup>; desde ésta al E. 39 29 34 trescientos sesenta y dos metros y cincuenta centímetros, y se llegará a la 1.<sup>a</sup> estaca, cerrándose el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919. — Angel Jimeno.

\*\*\*

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy, a D. José Bas y Sola, vecino de Cornella del Llobregat, una solicitud que ha presentado en 29 de abril de 1919 pidiendo la concesión de cinco pertenencias para una mina de sulfato de sosa con el nombre de La Sulfúrica 3.<sup>a</sup>, sita en el término de Mediana de Aragón, paraje llamado Balsa Salada en Cartuja baja y lindante O. y S. con la mina Condal, E. con el registro la Sulfúrica 2.<sup>a</sup>, N. con la Balsa Salada y registro La Sulfúrica 2.<sup>a</sup>.

Los grados son sexagesimales y los rumbos a norte astronómico.

Le ha correspondido a este registro el núm. 1.504.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida uno situado ciento veinte metros en dirección S. 36° 30' O., de la esquina nordeste de la casa del guarda; a partir del referido punto se medirán trescientos metros en dirección oeste 20 S. y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta cien metros en dirección N. 20 O., la 2.<sup>a</sup>; de ésta cien metros en dirección O. 20 S., la 3.<sup>a</sup>; de ésta doscientos metros en dirección S. 20 E., la 4.<sup>a</sup>; de ésta en dirección E. 20 N. cuatrocientos, la 5.<sup>a</sup>; y de ésta en dirección N. 20 cien metros, y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cinco pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919. — Angel Jimeno.

## SECCION SEXTA

## Calmarza.

Por enfermedad y avanzada edad del que las desempeñaba se hallan vacantes las plazas de Alguacil del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, dotadas, la primera con 125 pesetas anuales, y la segunda con los derechos de arancel y demás emolumentos.

Se admiten solicitudes por el plazo de ocho días, desde el de la fecha.

Calmarza, 2 de mayo de 1919. — El Alcalde, Manuel Escolano. — El Juez municipal José Pérez.

## Figueruelas.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones formado para el arriendo del servicio de pesas y medidas de este pueblo en el ejercicio corriente, por el presente anuncio se hace saber que la subasta de los mismos se verificará en esta Casa Consistorial el día 15 del actual, de diez a doce de la mañana, por el tipo de cien pesetas.

Figueruelas, 3 de mayo de 1919. — El Alcalde, Marcos Duarte.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS MUNICIPALES

## Zaragoza. — Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en méritos de juicio verbal civil que se tramita en el Juzgado a mi cargo, he acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes:

Un carro, en buen uso, con máquina: tasado en quinientas cincuenta pesetas.

Un cajón de zinc o chapa para transportar uvas: tasado en ciento veinticinco pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día veinte del actual, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del evaluo.

Dado en Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos diez y nueve. — A. de Castro. — Ante mí, José Iranzo.

## PARTE NO OFICIAL

## LABORATORIO BIOQUÍMICO VILA

## Ametlla de Mar (TARRAGONA).

Vacuna de ternera, garantida y económica. Este Laboratorio ofrece a los Sres. Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente, acreditan la bondad y economía de este preparado las doscientas mil dosis enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Director de aquel Laboratorio municipal, para la vacunación general que allí se practicó.

Imprenta del Hospicio.